



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2011-456

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, y teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el Juzgado **DISPONE**:

1.- Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso, se **RELEVA** del cargo a perito **JULIO CESAR RUÍZ PACHON** y, en su lugar, se **autoriza** a la parte interesada, a fin de que allegue dictamen pericial bajo los apremios de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso en el término improrrogable de 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (fls. 549 a 550).

Dejando claro que no se está aplicando la normas del C. G. del P., sino simplemente se está señalando que el dictamen que se debe allegar debe tener en cuenta los requisitos que se mencionan en dicho artículo, lo anterior porque cuando se haga tránsito de legislación artículo 625 ibídem, la prueba debe ser practicada conforme a la nueva legislación ley 1564 de 2012.

2º Pese a que este estrado judicial viene sosteniendo que aquellos procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil, no les aplica las disposiciones del Código General del Proceso en estricto sentido, lo cierto es que el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil¹ ha venido trazando una línea jurisprudencial, según la cual, es obligatoria la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo

Autos del 23 de julio de 2018 (Rad. 2015-1273) y 11 de abril de 2019 (Rad. 2015-1020)
Mp: Ricardo Acosta Buitrago, entre muchos otros.

375 *ibidem*, vale decir, citar a las entidades allí mencionadas, así como la instalación de la valla, y su correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades, se dispondrá lo pertinente.

3° Igualmente se avizora que la parte actora-reconviniente- no ha procedido a retirar el oficio visible a folio 155 del cuaderno n° 2 tendiente a la inscripción de la demanda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

1° **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción ordinaria.

2° Por secretaría oficiase a la Superintendencia Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -Incoder, la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se pronuncien sobre la existencia del presente proceso de pertenencia y hagan las manifestaciones a que haya lugar. El demandante deberá acreditar el diligenciamiento de los oficios.

3° Instalase la valla con las características exigidas en el numeral 7 del artículo 375 *ejusdem* y apórtense las fotografías que den cuenta de su contenido.

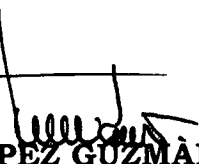
4° Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, se procederá a la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de procesos de pertenencia y se continuará con el trámite de rigor.

5° Parte interesada proceda de conformidad en cuanto al dictamen pericial so pena de tener desistida la prueba.

6° Demandante en reconvención proceda a retirar el oficio para la inscripción de la demanda.

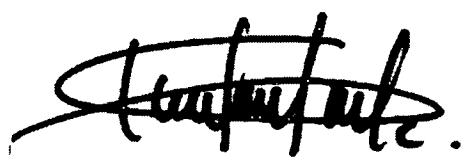
7. Para dar cumplimiento a los numerales 3 y 6 se otorga el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 63 en el día
de hoy ° 30 de Oct de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria